Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 23/27 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de San Luis con base en los certificados de deuda 8084, 8087, 8088 y 8090 por la suma de $4.957.146,14, con los recargos, actualización e intereses que por ley correspondan.

2°) Que a fs. 63/69 la ejecutada opone las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción.

La primera de ellas la funda, por un lado, en que los períodos indicados en las actas de inspección no coinciden con los de los certificados de deuda y en que se ha omitido adjuntar los soportes magnéticos correspondientes a los períodos reclamados, lo que importaría, según su postura, una clara ocultación de prueba y una afectación de la teoría de la carga probatoria dinámica.

Asimismo, arguye que en los certificados se detallan números de fojas que no resultan ser los acompañados, afectándose de esta manera su derecho de defensa.

Por otra parte, sostiene que la actora se extralimitó en sus facultades, pues al determinar lo adeudado incurrió en una violación de lo dispuesto por la ley 24.049 ya que -según afirma- no se deben efectuar retenciones en concepto de aportes con relación a los cargos y horas cátedra provinciales, tanto anteriores como posteriores a la transferencia del sistema

educativo nacional a la provincia; ni tampoco respecto de aquellos docentes que habrían hecho uso del derecho de opción de cambio de obra social nacional.

La segunda excepción la deduce con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de la ley 23.660 y 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación, dado que -a su entender- ha transcurrido el plazo liberatorio de 10 años desde el día en que la prestación era exigible.

A fin de acreditar todo lo expuesto, ofrece prueba documental, pericial contable e informativa.

Corrido el traslado pertinente, la actora se opone por las razones que aduce a fs. 81/85.

3°) Que a juicio de esta Corte la prueba ofrecida carece de utilidad, por lo cual y en orden a lo dispuesto por el artículo 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazarla y resolver, sin más, la excepción planteada (conf. Fallos: 312:1163; 329:4379 y causa CSJ 232/2009 (45-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 12 de junio de 2012).

4°) Que las leyes en general incluyen en la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. causa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Sindicato Argentino de Televisión (S.A.T.)" -Fallos: 328:4195-; 323:685 y 326:3653).

5°) Que los certificados acompañados con el escrito inicial, suscriptos por el funcionario competente constituyen títulos ejecutivos suficientes (artículo 24, ley 23.660) sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación (Fallos: 323:685 y 326:3656, ya citados).

6°) Que con tal comprensión, la excepción de inhabilidad de título no puede ser admitida. En efecto, los períodos a los que se refieren los certificados de deuda resultan suficientemente abarcativos y concuerdan con los indicados en las actas de inspección acompañadas, documentación que no ha sido desconocida en su oportunidad (causas CSJ 96/2000 (36-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Formosa, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 10 de abril de 2001; CSJ 95/2000 (36-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 30 de mayo de 2001 y CSJ 495/2002 (38-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Formosa, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 12 de agosto de 2003).

Asimismo, en lo que atañe al número de fojas de las actas de inspección y sus anexos que conforman el título ejecutivo, nada cabe resolver sobre ellos si se tiene en cuenta que resultan pertinentes y suficientes respecto del cuerpo principal, adecuados de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.660 y a que la demandada no ha demostrado ni fundado la

afectación de su derecho de defensa en relación a ellos (conf. causa CSJ 95/2000 (36-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal", ya citada).

7°) Que, por otra parte, mal puede sustentarse la defensa que realiza el Estado provincial para cuestionar la procedencia de la ejecución, en la distinta interpretación de la ley 24.049, pues remite al examen de una materia atinente a la relación substancial que vincula a las partes, cuestión que no es susceptible de ventilarse en este proceso. Tampoco cabe admitir las impugnaciones que la ejecutada califica como "técnicas" con relación a los cargos y horas cátedra provinciales y al derecho de opción de los docentes por otra obra social nacional, dado que no es este el marco procesal en el que, en su caso, la excepcionante debe debatir tales cuestiones.

En efecto, las defensas que realiza la ejecutada para cuestionar la procedencia de la ejecución fundadas en que los certificados de deuda no reúnen los elementos necesarios para considerarlo título hábil, implican un intento de discutir la causa de la obligación, cuyo tratamiento excede el limitado ámbito cognoscitivo de este tipo de procesos (Fallos: 311:1199).

8°) Que en cuanto a la excepción de prescripción, las cuestiones propuestas son sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la sentencia dictada el 28 de octubre de 2014, en la causa CSJ 258/2006 (42-I)/CS1 "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ La Rioja, Provincia de s/

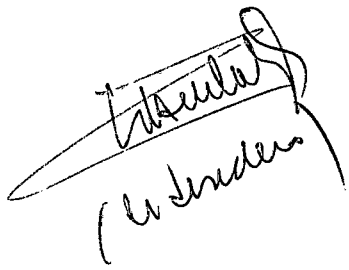
ejecución fiscal", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

9°) Que por ser ello así, corresponde admitir parcialmente la defensa en análisis solo con relación a los períodos enero de 2001 a diciembre de 2001, del certificado de deuda 8084 (ver fs. 7); y enero de 2004 a agosto de 2004, del certificado de deuda 8090 (ver fs. 19), toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 1° de octubre de 2015 (ver cargo de fs. 27), había transcurrido con exceso el plazo de prescripción decenal que rige en la especie, aun descontando el plazo de suspensión por un año provocado por las interpelaciones que constituyeron las actas de inspección serie A 52059 y serie A 53730 labradas el 29 de diciembre de 2010 y el 17 de agosto de 2011, respectivamente (ver fs. 8 y 20), y rechazarla en cuanto al resto de los períodos de los certificados de deuda acompañados con el escrito de inicio de las presentes actuaciones.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la excepción de inhabilidad de título y admitir parcialmente la de prescripción, con el alcance indicado en el considerando 9°. II. Mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado -previa deducción de los períodos prescriptos- y los intereses. III. Las costas se imponen en un

-//-

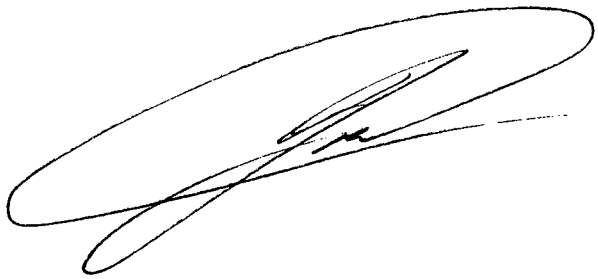
-//- 70% a cargo de la ejecutada y el 30% restante a cargo de la actora, en atención a los respectivos vencimientos (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



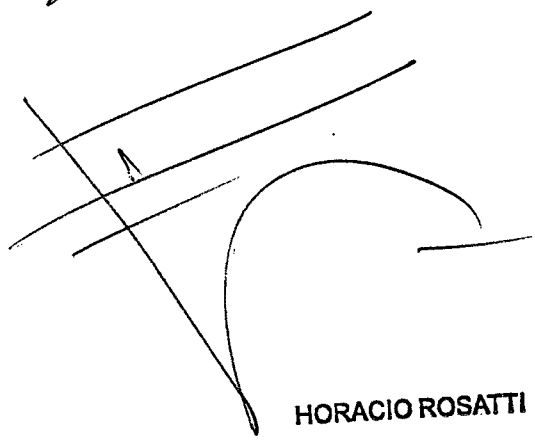
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

Por los fundamentos desarrollados en las causas CSJ 4809/2015 "Obra Social Ferroviaria (OSFE) c/ Córdoba, Provincia de s/ cobro de pesos" y CSJ 1000/2017 "Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamientos de la fecha, disidencias del juez Rosenkrantz, sustancialmente análogas a la presente, a las cuales cabe remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente,** representada por los **doctores Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio González.**

Parte demandada: **Provincia de San Luis,** representada por los **doctores Cecilia Chada (letrada apoderada) y Eduardo S. Allende (Fiscal de Estado - letrado patrocinante).**